

Estatutos de la Asociación

Constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Entidad sin ánimo de lucro, de ámbito nacional, con sede en Cantabria.

TÍTULO I · DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, ÁMBITO Y DURACIÓN

Artículo 1º

Con la denominación de ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PERRO LOBO ESPAÑOL, se constituye una asociación con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, de carácter no lucrativo, que se regirá por los presentes Estatutos, los preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y demás disposiciones legales que puedan serle de aplicación.

Artículo 2º

El domicilio de la Asociación se establece en Reinosa (39200), Cantabria.

Artículo 3º

Constituye su objeto social la difusión, selección y mejora de esta raza, así como la asesoría y apoyo a propietarios y criadores del perro lobo español. Para alcanzar su objeto, la Asociación empleará los medios que considere más convenientes, especialmente: publicación de artículos y libros; formación de jueces competentes; concesión de premios de crianza; inspección y control de camadas; reconocimiento del Libro de Orígenes Español; designación de Delegados Territoriales; y cuantas medidas técnicas se consideren necesarias para la mejora y difusión de la raza.

Artículo 4º

El ámbito territorial de la Asociación es el correspondiente a la totalidad del Estado español.

Artículo 5º

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

TÍTULO II · DE LOS MIEMBROS

Artículo 6º

La Asociación estará constituida por: **miembros de honor**, que son personalidades o instituciones a propuesta de cualquier miembro numerario y no están obligados al abono de cuota; **miembros**

numerarios, aficionados, propietarios o criadores aceptados por la Junta Directiva y refrendados por la Asamblea General; y **miembros colaboradores**, personas o entidades que colaboren económicamente al sostenimiento de la Asociación. Para ser miembro se requiere mayoría de edad y plena capacidad de obrar.

Artículo 7º

La incorporación de cualquier nuevo miembro numerario se solicitará mediante escrito dirigido al Secretario General, quien presentará la petición a la Junta Directiva para su consideración provisional, hasta la ratificación por la primera Asamblea General.

Artículo 8º

Una vez acordada la admisión, los nuevos miembros numerarios vendrán obligados a satisfacer la cuota de ingreso establecida por la Asamblea General, momento a partir del cual gozarán de todos los derechos y obligaciones estatutarios.

Artículo 9º

Son derechos de los miembros numerarios: formar parte de la Asamblea General con voz y voto; ser elector y elegible para cargos; dirigir peticiones e iniciativas a la Junta Directiva; ser informados de las actividades de la Asociación; presentar mociones de censura o confianza; utilizar los servicios técnicos colectivos; recibir asesoramiento; y concurrir a exposiciones y concursos organizados por la Asociación.

Artículo 10º

Son deberes de los miembros numerarios: cumplir los Estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno; contribuir económicamente al sostenimiento de la Asociación; asistir a los actos y reuniones convocados; prestar cooperación y cumplir las tareas encomendadas; y conducirse correctamente con los demás miembros.

Artículo 11º

Los miembros numerarios causarán baja por: fallecimiento; renuncia expresa por escrito; falta de pago de la cuota tras requerimiento; incumplimiento de los Estatutos o resoluciones de los órganos de gobierno; o expulsión conforme al artículo 13º.

Artículo 12º

Los miembros colaboradores podrán participar con sus aportaciones al mantenimiento de la Asociación, sin asistir a las Asambleas ni a las reuniones de Junta Directiva, salvo convocatoria expresa del Presidente, en cuyo caso participarán con voz pero sin voto.

Artículo 13º

Si la Junta Directiva tuviera pruebas de incorrecciones, falsas declaraciones o maniobras desleales por parte de un miembro, será requerido mediante carta certificada con al menos quince días de antelación para que aclare su postura. De no justificarse debidamente, se le podrá excluir de actos o incluso expulsar de la Asociación. Contra el acuerdo sancionador cabe recurso de reposición ante la Junta en ocho días, o recurso de alzada ante el Tribunal de Apelación en quince días.

TÍTULO III · DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 14º

Los órganos de Gobierno y Administración de la Asociación serán: la Asamblea General; la Junta Directiva; y la Presidencia y otros cargos directivos.

Capítulo 1º · La Asamblea General

Artículo 15º

La Asamblea General es el órgano soberano de la Asociación y estará constituida por todos los miembros numerarios.

Artículo 16º

La Asamblea General, legalmente constituida, forma la voluntad de la Asociación y representa a todos los asociados, incluso a los que se abstuviesen de votar y a los disidentes.

Artículo 17º

Es competencia de la Asamblea General: decidir las normas generales de actuación; fijar el presupuesto anual y las cuotas; aprobar el movimiento de fondos y la labor de la Junta Directiva; aprobar o reformar los Estatutos; elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva; y acordar la disolución de la Asociación.

Artículo 18º

La Asamblea General será convocada por el Presidente con quince días naturales de antelación, fijando lugar, día, hora y orden del día mediante carta a cada asociado. El plazo mínimo entre primera y segunda convocatoria será de media hora.

Artículo 19º

No será precisa convocatoria cuando estén presentes todos los miembros y acuerden por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo 20º

Las Asambleas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurra la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Los acuerdos serán válidos con el voto favorable de la mayoría de los presentes y representados.

Artículo 21º

Para acuerdos de transformación, fusión o disolución se requerirán en primera convocatoria las dos terceras partes de los miembros, y en todo caso mayoría absoluta de los miembros numerarios.

Artículo 22º

Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, actuando como Secretario quien lo sea de la misma.

Artículo 23º

Todo miembro podrá hacerse representar por otro miembro mediante escrito firmado con expresión del número de socio del poderdante.

Artículo 24º

Cuando la Junta Directiva lo estime oportuno, podrán asistir a la Asamblea, con voz pero sin voto, técnicos y asesores del sector que la Junta designe.

Artículo 25º

La Asamblea General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, el presupuesto corriente y la gestión de la Junta Directiva.

Artículo 26º

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite al menos el diez por ciento de los asociados, debiendo celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la petición.

Capítulo 2º · La Junta Directiva

Artículo 27º

La Junta Directiva es el órgano de gobierno, gestión, administración y dirección de la Asociación.

Artículo 28º

La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y entre dos y once vocales. Sus miembros serán elegidos en Asamblea General Extraordinaria por sufragio libre por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Para formar parte de la Junta se requiere mayoría de edad, ser miembro numerario y estar al corriente de pago.

Artículo 29º

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: dirigir y administrar la Asociación; ejecutar los acuerdos de la Asamblea General; elaborar presupuestos y liquidaciones de cuentas; resolver provisionalmente la admisión de nuevos miembros; elaborar la Memoria anual; presidir la Asamblea General; ordenar pagos; y en general cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos.

Artículo 30º

La Junta Directiva se reunirá cuando lo determine su Presidente o a petición de la cuarta parte de sus miembros, convocada con al menos siete días de antelación. En caso de urgencia estimada por al menos dos miembros, el plazo quedará reducido a tres días.

Artículo 31º

Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva se llevarán en un libro de Actas firmado por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Capítulo 3º · El Presidente y otros cargos directivos

Artículo 32º

El Presidente será elegido por la Asamblea General Extraordinaria por un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. En caso de vacante, será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 33º

El Presidente tiene las siguientes atribuciones: representar a la Asociación en toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales; convocar y presidir la Asamblea General y la Junta Directiva; delegar funciones temporalmente en el Vicepresidente; cumplir y hacer cumplir los Estatutos; y llevar la firma de la Asociación en todos los actos y contratos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia con las mismas atribuciones.

Artículo 34º

El Tesorero será elegido por la Asamblea General. Cuidará la conservación de los fondos y supervisará la contabilidad, presentando las Cuentas Anuales a la Asamblea. Podrá efectuar en nombre de la Asociación toda clase de operaciones bancarias sin necesidad de firma adicional de otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 35º

El Secretario se ocupará de todas las cuestiones administrativas de la Asociación, siendo el intermediario entre ésta, las Sociedades Caninas y las Delegaciones Territoriales. Se encargará de la correspondencia y de expedir certificaciones de los acuerdos.

Artículo 36º

Los cargos representativos cesarán por: petición propia; acuerdo de la Asamblea General; término del mandato; ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas o tres alternas en el período de un año; o dejación de las funciones encomendadas.

Artículo 37º

La Asociación podrá constituir comisiones de trabajo o ponencias especializadas, con carácter temporal o permanente, cuya composición será designada por la Junta Directiva. Sus acuerdos no tendrán efectividad hasta ser aprobados por la Junta Directiva.

TÍTULO IV · PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 38º

La Asociación carece de patrimonio fundacional y sus recursos económicos provendrán de: las aportaciones periódicas ordinarias de los miembros numerarios; las aportaciones extraordinarias aprobadas por la Asamblea General; las aportaciones de los miembros colaboradores; las subvenciones de entidades públicas o privadas o personas físicas; los rendimientos obtenidos en demostraciones, conferencias y publicaciones; y cualquier otra aportación que no sea contraria a la Ley ni a estos Estatutos.

Artículo 39º

El presupuesto anual de la Asociación se fija en doce mil euros.

TÍTULO V · DISOLUCIÓN

Artículo 40º

Para acordar la disolución de la Asociación se necesitarán los requisitos establecidos en el artículo 21º, comunicándose la propuesta con una antelación mínima de quince días a todos los miembros.

Artículo 41º

En caso de disolución, la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora. Los bienes resultantes de la liquidación, si los hubiere, se entregarán a la Real Sociedad Canina de España para que los destine a la creación de premios para perros de raza Perro Lobo Español en exposiciones celebradas en territorio español.

Estatutos aprobados por unanimidad en el acto constitutivo celebrado en Reinosa (Cantabria) el 5 de octubre de 2012.